

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día veintitrés de marzo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecisiete de marzo del año que prosigue se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED] de forma presencial en las instalaciones de esta Oficina de Información y Respuesta, quien requiere conocer: i) el credo del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE); ii) la constancia de trabajo del peticionario; iii) el decreto de creación del OIE y; iv) el Reglamento de la Ley del OIE. Además, señaló su fecha retiro de la institución.
2. Mediante resolución de las quince horas y quince minutos del diecisiete de marzo del año que transcurre, el suscrito resolvió prevenir al interesado aclarara: i) en relación con el credo del OIE, señale qué documento específico pretende obtener sobre ese particular en este procedimiento y; ii) en relación a la constancia de trabajo, indique el peticionario si dicho documento se encuentra agregado en su expediente laboral dentro de la institución; lo anterior con base a la facultad expuesta en el inciso quinto del artículo 66 LAIP.
3. Por escrito presentado en esta fecha en las instalaciones de esta Oficina de Información y Respuesta, el peticionario interpuso recurso de apelación en contra del auto de prevención reseñado en el apartado anterior, sosteniendo – en síntesis – que el acto de prevención respecto de las pretensiones de acceso a la información constituyen una estrategia para burlar la ley, en cuanto corresponde al Oficial de Información tramitar la solicitud ante la autoridad requerida y dar la respuesta que esa autoridad brinde.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

Como se ha sostenido en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), en cuyo artículo 20 es aplicable la hetero-integración de normas al establecer que: "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". Con tal habilitación normativa, el Código Procesal Civil y Mercantil adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso pueden ser utilizadas para colmar una laguna en un orden o competencia distinto al patrimonial, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

Desde esa perspectiva, el suscrito advierte del escrito presentado por el peticionario que existe una cuestión incidental que debe resolverse por el Instituto de Acceso a la Información Pública previo a continuar con el trámite de este procedimiento de acceso a la información. En otras palabras, la invocación del recurso de apelación incoado por el impetrante guarda estrecha e inmediata relación con el objeto de la pretensión del proceso seguido ante este ente obligado; por lo que su disconformidad es un obstáculo material para su continuación.

Ante ello, acorde a lo dispuesto en los artículos 263 y 264 CPCM, se estima necesario *excepcionalmente* suspender el trámite de este procedimiento mientras se encuentre vigente el recurso de apelación en contra del auto de trámite que pretende impugnar el interesado en el órgano superior en grado en materia de acceso a la información pública.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Suspéndase el trámite de este procedimiento de acceso a la información pública, mientras se encuentre vigente la cuestión incidental incoada por el impetrante consistente en el recurso de apelación interpuesto ante el auto de prevención reseñado en esta resolución.
2. Notifícase al interesado por los medios aportados al efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República